



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 42.523 (08- 638- 31- 89- 003- 2018- 00062- 01)

Barranquilla, Enero veintiséis (26) del año Dos Mil Veintiuno (2021)

Acta No. 002

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada y la llamada en garantía, contra la sentencia fechada Julio 11 de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por la señora TILSIA CECILIA MÁRQUEZ SANDOVAL actuando en nombre propio y en Representación legal de sus menores hijos JULITEH PAOLA PEÑA MARQUEZ y MAIGER ENRIQUE PEÑA MARQUEZ y la señora KARINA PEÑA MARQUEZ, contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y la llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

II. ANTECEDENTES. –

Aduce la actora los hechos que se sintetizan así:

Que el día 22 de Octubre de 2016 siendo aproximadamente las 7:30 am, su pariente señor EDUIN ENRIQUE PEÑA LEMO se subió a un árbol de roble a podar sus ramas, cuando recibió una descarga eléctrica de los cables de alta tensión ubicados en la parte superior de donde estaba el árbol, impactándolo, falleciendo electrocutado; hecho que aconteció según su parecer, por culpa imputable a la demandada, a quien se le había solicitado la poda del aludido árbol, y se había comprometido a realizarla en la ultima semana del mes de noviembre del año 2014; pero que sin embargo la

poda no se llevó a cabo, produciéndose la energización del árbol y la consecuente electrocución del señor Peña Lemo (q.e.p.d).

Con fundamento en tales hechos, solicitan los actores que se declare a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. civilmente responsable por los daños y perjuicios que les ha irrogado el deceso en las circunstancias comentadas, del señor EDUIN ENRIQUE PEÑA LEMO (q.e.p,d), en las modalidades de perjuicio patrimonial por lucro cesante pasado y futuro, y perjuicio extrapatrimonial por daños morales, en los montos indicados en el ítem de pretensiones de la demanda.

III. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

La Demanda correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, donde admitida a trámite con auto de fecha Junio 1 de 2018 (fl.111 Cuad.ppal) y notificada al representante de la sociedad demandada, concurrió éste al proceso asistido de apoderado judicial, oponiéndose a lo pretendido, formulando al efecto las excepciones de mérito que denominó “*Hecho Exclusivo de la víctima; Inexistencia del nexo causal; Indebida Cuantificación de perjuicios; Excepción Genérica*” (fls.121-154 cdno ppal). De otra parte, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que una aceptado con auto de Septiembre 18 de 2018 y notificada del llamamiento se hizo parte en el proceso oponiéndose a lo pretendido por los actores y por la convocante, mediante la formulación de excepciones de mérito, respecto de la demanda principal de “*Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil; Ruptura de nexo causal por culpa exclusiva de la víctima; Indebida cuantificación de perjuicios; Excepción genérica o ecuménica*”; y respecto al llamamiento en garantía la excepción de mérito de “*Falta de requisitos que configuren la responsabilidad civil*” y como excepciones subsidiarias al llamamiento en garantía y a la demanda principal las que denominó “*Deducible pactado expresamente en el contrato de seguro RCE 1001214002844; Limite de responsabilidad de la aseguradora; Excepción genérica o ecuménica*” (fls. 195-205Cuad.ppal), excepciones de las cuales se surtió el respectivo traslado que fue usado por la actora.

Finalmente, por encontrarse trabada la Litis, se efectuó la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., en cuyo desarrollo, se resolvió negativamente la excepción previa presentada por la parte demandada, se agotó la etapa conciliatoria, se recibieron las declaraciones de parte, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas del proceso, teniéndose como tales las documentales allegadas al expediente. En la audiencia inicial se recibieron las declaraciones de parte a las accionantes TILSIA CECILIA MÁRQUEZ SANDOVAL y KARINA PEÑA MÁRQUEZ, y al representante legal de ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., doctor HAYDER ALBERTO ANNICHARICO TORRES; en tanto que en la audiencia de instrucción se recibieron los testimonios de los señores LUDIS LEONOR AVILA JIMÉNEZ, CARMEN ALICIA AVILA JIMÉNEZ, ANABEL OROZCO PEÑA, FERNANDO ESTRADA OQUENDO, y al ingeniero LUIS QUINTERO ROJAS. Agotada la etapa probatoria, se corrió traslado para alegatos finales, que fue utilizado por ambos litigantes y por la llamada en garantía.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -

En audiencia el juez a-quo emitió el sentido del fallo, y posteriormente, mediante sentencia escrita proferida el 11 de Julio de 2019 (fls. 246-261 Cuad.ppal), mediante la cual declaró civilmente responsable del siniestro eléctrico a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; y en consecuencia, la condenó a pagar a los demandantes los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado en cuantía total de \$24.264.242,80, lucro cesante futuro en la suma total de \$79.545.795,20; y por perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los demandantes; condenó en costas a la demandante tasando las agencias en derecho en la suma de \$20.000.000,00 y condenó a la empresa llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a reembolsar a ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., el pago que efectúe a los demandantes, hasta el límite del valor asegurado, descontado el deducible pactado.

V. DE LA APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

La sentencia de primer grado fue apelada por la demandada, cuyo apoderado judicial expuso que el juez a-quo no efectuó una valoración probatoria adecuada y tampoco

aplicó en debida forma el concepto de actividad peligrosa, deduciendo entonces erradamente responsabilidad civil a su cargo, por lo que solicita que se examine que no concurren en este caso los requisitos para considerar a ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., civilmente responsable por el deceso violento del señor EDUIN ENRIQUE PEÑA LEMO toda vez que la causante eximente de responsabilidad denominada “culpa exclusiva de la víctima” se encuentra acreditada, por lo que solicita la revocatoria de primer grado y que se le exonere de responsabilidad civil. De otra parte, considera que los daños morales ordenados son excesivos y no consultan los parámetros establecidos por la jurisprudencia para la tasación de este tipo de daños.

La llamada en garantía también apeló manifestando que el juez a-quo realizó una indebida valoración de las pruebas del proceso incumpliendo de esta manera con los postulados de la sana critica, pues estima que de éstas no se deduce que el daño padecido por la víctima del siniestro pueda ser atribuido a ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., toda vez que no se logró demostrar que el cableado eléctrico estuviera por debajo de la distancia permitida para derivar riesgo eléctrico a la comunidad; y que por el contrario, la víctima del accidente debió precaver el riesgo a que se exponía al subir el árbol, pues las fotografías allegadas al proceso dan cuenta de la altura de las líneas eléctricas que pasaban cerca de las ramas que pretendía podar y que, por tanto era previsible que podarlas constituía un peligro que pudo evitarse si la víctima hubiere tomado las precauciones necesarias, por lo que solicita que su asegurada sea absuelta de los cargos de la demanda.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Tomando en consideración los argumentos de los apelantes, se impone resolver en primer lugar, si la parte demandada acreditó en el proceso, que en el acontecer del hecho productor del daño cuya reparación reclaman los demandantes, medió la causal de exoneración de responsabilidad de “*causa extraña de culpa exclusiva de la víctima*”, como se pretende que se declare en esta instancia; y solo en caso de que ello resulte negativo, se examinará si la tasación de daños morales contenidos en la sentencia impugnada resultan o no excesivos.

No observándose causal de nulidad que deba declararse o colocarse a conocimiento de las partes para que la aleguen, se procede a resolver previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

a) Responsabilidad Civil por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas. -

Como es sabido, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, adquiere relevancia el tema de aquella que se deriva de la realización de actividades peligrosas, entendiéndose por tales “*toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidad de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos*”¹; figura jurídica respecto de la cual, con apego al art. 2356 del Código Civil, ha operado el sistema de juzgamiento de presunción de culpa, que releva a la víctima de acreditar la culpa del agente en la realización del accidente, pues para derivar responsabilidad civil de éste, le basta a la víctima demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio; caso en el cual el autor del daño puede liberarse de responsabilidad probando que en la realización del hecho de que se trate, medió una “*causa extraña*”, tales como fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad por tal clase de actividades, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Junio 12 de 2018, señaló, citando sentencias anteriores de esa Corporación ², que “... *el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la*

¹ Tamayo Jaramillo Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Legis editores, pág. 935.

² Sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994.

responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor...”, expresando además que “... la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”³.

b) Causales eximentes de responsabilidad civil: Causa exclusiva de la víctima/Concurrencia de culpas en desarrollo de actividades peligrosas.

En torno a la “*culpa exclusiva de la víctima*” tenemos que el agente que en ejercicio de una actividad peligrosa, ha realizado u omitido determinado hecho que se erige en causante de un daño, pese a esa imputación material, puede desvirtuar su responsabilidad acreditando que la acción u omisión aconteció por un hecho exterior ajeno a su voluntad, que le era imposible resistir, en lo que la jurisprudencia patria ha denominado “*causa extraña*”; género dentro del cual encontramos la especie conocida como “*culpa exclusiva de la víctima*”, que se configura cuando el daño se produce teniendo por única causa la conducta asumida por el perjudicado; es decir, cuando se demuestra en el proceso que la víctima participó de manera directa en la realización del hecho causante del daño, y que su acción u omisión constituye la causa eficiente en la producción del resultado lesivo, puesto que ello rompe el nexo causal entre el comportamiento del demandado con el resultado lesivo cuya indemnización se reclama.

Ahora, puede suceder que la intervención de la víctima no haya sido la única desencadenante del hecho causante del daño, sino que con ésta haya concurrido la del demandado, en lo que se conoce comúnmente como “*Concurrencia de culpas*”,

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2107-2018 de junio 12 de 2018. Exp. Rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo previsto en el art. 2357 del Código Civil, sostuvo, luego de estimar que esa no es la denominación precisa de este fenómeno, que se acerca más a una cuestión propia de “*hecho de la víctima*” y no “*culpa de la víctima*”, porque esto último implica un juicio de imputación subjetivo que no siempre se presenta, pues existen casos en los que la víctima solo ha realizado “...*actuaciones anómalas o irregulares ...que interfieren causalmente en la producción del daño...*”; para sostener entonces que “...*para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto...*”⁴.

Y, en lo que concierne a la concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, en la misma sentencia razonó, citando la sentencia del 24 de agosto de 2009, emitida en el proceso radicado 2001.01054-01, donde se abordó lo concerniente a la tesis de la intervención causal en este tipo de actividades, que la problemática en casos de esta naturaleza se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el *quantum* indemnizatorio, que implica examinar la posibilidad real que la intervención de la víctima tuvo en la producción del daño o parte de él, y así mismo la proporción que tal participación tuvo en la ocurrencia del siniestro de que se trate; puesto que “...Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “*el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias*”⁵; por lo que para la “graduación de culpas”, *el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2107-2018 de junio 12 de 2018. Exp. Rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁵ LANGE, Schadenersatz, “*Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1*” (Manual de ley de obligaciones). Tübingen, Mohr, 1979.

particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).

c) Indemnización por daños extrapatrimoniales.

Sobre este particular hay que señalar que, en asuntos de responsabilidad civil, uno de los elementos que debe demostrarse por quien pretenda ser indemnizado, es el daño, que puede ser material (actual o futuro) o inmaterial, a saber: Moral o Daño a la vida de relación.

En relación con el perjuicio reclamado y reconocido en primera instancia, interesa a este asunto el daño moral, cuya cuantía viene objetada por la parte demandada. Se traduce este daño en la congoja, el dolor, aflicción, tristeza, desesperación, desilusión, la aflicción moral o el sufrimiento que un hecho causa a la víctima y eventualmente a sus familiares, que, al decir de la Corte Suprema de Justicia, “*no son los derechos patrimoniales ni la persona física, sino la personalidad moral del damnificado... El daño moral se puede entender de dos maneras que dan lugar a su subdivisión: en perjuicios morales propiamente dichos, que son los que afectan la parte social del patrimonio moral como los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales (...)* Y en perjuicio de afección que son los que hieren la parte afectiva del patrimonio moral, las convicciones y los sentimientos de amor dentro de las vinculaciones familiares, como la pérdida de o el daño a personas queridas (...) Ambas especies del daño moral se han tenido por nuestra jurisprudencia como fuentes generadoras de la obligación de reparar...” (AC del 3 de mayo de 1988, en AC365 de 29 nov 1994, rad. 4366)⁶; daño que, dada la subjetividad de los sentimientos humanos a resarcir, la estimación del monto de la indemnización por este concepto no es posible sujetarla a parámetros fijos o certeros, razón por la que el legislador permite que el juez haga uso de su prudente juicio para tasarla; y, por estas razones, la Corte Suprema de Justicia ha sido renuente en establecer criterios o baremos que los jueces deban replicar; funcionarios que entonces deben ejercer tal laborío con prudencia, equidad, medida y equilibrio.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686-2018 de diciembre 19 de 2018. Exp. Rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01.M.P. Margarita Cabello Blanco.

Sin embargo, esa Corporación ha provisto periódicamente unos criterios orientadores según los cuales para determinar el monto de la indemnización por este concepto, el juez debe tomar en consideración la gravedad de la lesión acreditada en el proceso, y realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso; resultando una guía pertinente los rubros que respecto de cada tipo de lesión ha venido reconociendo esa Corporación⁷; que en punto del asunto que nos concita, encontramos que “...para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados..” ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01), \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).(SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n.º 11001-31-03-018-2005-00488-01), \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas...”⁸; que luego reajustó en la suma de \$72.000.000,00⁹

d) Análisis del caso concreto. –

Aplicado lo anterior al presente caso, y en lo que respecta al cuestionamiento que hacen los recurrentes a la declaratoria de responsabilidad civil de la parte demandada, precisa señalar que no cabe duda que el señor EDUIN ENRIQUE PEÑA LEMO (q.e.p.d), falleció el día 22 de Octubre de 2016 electrocutado, al tener contacto con los cables de alta tensión ubicados encima del árbol en que se encontraba subido, podándolo, y en consecuencia recibir una descarga de energía eléctrica que provocó su deceso, como se encuentra acreditado con el abundante material probatorio arrojado al proceso, como son el reporte de iniciación FPJ.1 y 3 expedido por la Policía Judicial, el Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2, el Informe Fotográfico de Inspección Técnica a Cadáver expedido por la Fiscalía, y el Certificado de Defunción con indicativo serial 09222809 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 19 de 2017. Exp. Rad. 08001-31-03-009-2007-00052-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5340 de diciembre 17 de 2018. Exp. Rad. 11001-31-03-028-2003-00833-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686-2018 de diciembre 19 de 2018. Exp. Rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01.M.P. Margarita Cabello Blanco.

De otra parte, también se encuentra acreditado con los documentos vistos a folios 71, 72 y 73 del cuaderno principal, y las declaraciones de los testigos LUDIS LEONOR AVILA JIMÉNEZ, CARMEN ALICIA AVILA JIMÉNEZ, ANABEL OROZCO PEÑA, FERNANDO ESTRADA OQUENDO, y al ingeniero LUIS QUINTERO ROJAS, que desde el año 2014 la demandada ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., tuvo conocimiento que las ramas del árbol en el que finalmente murió electrocutado el señor EDUIN ENRIQUE PEÑA LEMO (q.e.p,d), estaban rozando los cables de alta tensión eléctrica ubicadas encima del mismo, comprometiéndose desde el 31 de octubre de 2014 a efectuar la poda correspondiente, sin que resulten de recibo para la Sala las excusas que para tan grave omisión expresaron los señores representante legal e Ingeniero de la empresa demandada, puesto que aun cuando es cierto que deben requerirse unos recursos económicos para realizar tal labor, también lo es que resulta inadmisibles que después de casi dos (2) años justos, no se hubieren apropiado los dineros para ello, aun cuando por ser la empresa ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., experta en el negocio energético, conoce del peligro que representa para las personas un árbol energizado, y desatiende las directrices emanadas de la Resolución No. .90708 de Agosto 30 de 2013 proferida por el Ministerio de Minas y Energías, mediante la cual expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas “RETIE”, para *“establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico”*, teniendo como campo de aplicación las *“...instalaciones eléctricas, los productos utilizados en ellas, y a las personas que las intervienen...”*, entendiéndose por éstas últimas *“todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratistas u operadores que generen, transformen, transporten y/o distribuyan la energía eléctrica; y en general, por quienes usen, diseñen, supervisen, construyan, inspeccionen, operen o mantengan instalaciones eléctricas en Colombia”* (arts.1,2 RETIE), que imponen atender con prontitud esta clase de eventos, para preservar la vida e integridad de las personas, con ocasión del ejercicio de esta actividad peligrosa que es la conducción de energía eléctrica; y en estas circunstancias, sin lugar a dudas se perciben acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la demandada ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., en la producción del hecho dañoso que culminó con el deceso por electrocución del señor EDUIN ENRIQUE PEÑA LEMO (q.e.p,d).

Ahora bien, pretenden los demandados ser exonerados de responsabilidad, alegando que el hecho luctuoso ocurrió por culpa exclusiva de la víctima; argumentos que tampoco resultan aceptables para esta Sala, puesto que, como se dijo con antelación, para que esta figura jurídica prospere, resulta necesario que el comportamiento imprudente y/o negligente de la víctima sea la causa única y suficiente del daño, presupuesto que no se presenta en este caso, puesto que los medios de prueba arrimados al proceso, permiten inferir que el comportamiento negligente y omisivo es de ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., que desatendió lo dispuesto en el art.26 del Reglamento Técnico RETIE, según el cual los responsables de la operación de sistemas de distribución eléctrica deben mantener informada a la población de los riesgos asociados a la electricidad, y proceder a adoptar las medidas pertinentes para anular o minimizar los riesgos que naturalmente causa esta actividad, lo que traduce para el caso puntual que nos ocupa, en que no tienen que esperar ser alertadas por la comunidad acerca de la existencia de árboles o arbustos que rocen o tengan contacto con las líneas distribuidoras de energía eléctrica; sino que es su obligación verificar y estar al pendiente, que sus equipos eléctricos o conductores energizados, no se encuentren cerca de las ramas y copas de los árboles, dentro del espacio correspondiente a las zonas con fluido eléctrico, para evitar oportunamente que éstos hagan contacto físico y de esa manera transmitan la energía a las personas, a los animales o a las especies vegetales; y en este caso, se advierte que dicha compañía distribuidora de energía eléctrica omitió dar cabal cumplimiento a la disposición antes enunciada. De otra parte, las pruebas del proceso acreditan que la causa eficiente del daño fatal sufrido por la víctima de la electrocución, fue la descarga eléctrica que éste recibió cuando podaba un árbol cuya altura estaba peligrosamente cerca de las líneas conductoras de la energía, por el comportamiento negligente y desprovisto de todo deber objetivo de cuidado, por no haber advertido y evitado la demandada que tal especie vegetal estuviera a distancia tan cercana de las líneas electrizadas colocando en peligro a la comunidad, sin que se advierta de la actividad probatoria desplegada por el polo pasivo que tal circunstancia haya sido desacreditada; por lo que ante tal orfandad probatoria ciertamente devenía declarar la responsabilidad civil en cabeza de la demandada.

No obstante lo anterior, es sabido que conforme al art. 282 del C.G.P., se erige en deber del juzgador, declarar las excepciones de mérito derivadas de hechos que hayan sido demostrados en el proceso, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que requieren alegación de parte; y en este asunto, de las fotografías arrimadas al informativo por la parte actora, y que no fueron objetadas por el polo pasivo, se advierte que resultaba ostensible a simple vista, que las ramas del árbol estaban rozando los cables transmisores de energía eléctrica (fs.40, 74, 75), lo cual permite concluir que el comportamiento imprudente de la víctima contribuyó al desenlace fatal; sin embargo, como la principal causa del accidente lo constituye la energización del árbol, que colocó en riesgo potencial de sufrir muerte o lesiones corporales a las personas que por algún motivo pasaran o se acercaran al árbol, y en este caso, constituyó la fuente primordial de la transmisión de energía eléctrica a la víctima, se impone reconocer la concurrencia de culpas entre la sociedad demandada y la víctima, para rebajar las condenas dinerarias en un 30%.

Precisado lo anterior, y en lo que corresponde a la tasación de los perjuicios morales que fueron objeto de reparo por la parte demandada, cabe advertir que en este caso, el juez a-quo tasó por este concepto, a favor de cada uno de los deudos de la víctima fallecida, la cantidad de 100 SMLMV que a la fecha de proferimiento de la sentencia recurrida equivalen a la suma de \$82.811.600.

Pues bien, como antes se advirtió la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de agosto de 2019, proferida en el proceso radicación 11001-02-03-000-2019-02385-00 señaló “...*bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo se ha establecido regularmente en \$60.000.000,00, lo cual implica, prima fase, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación...*”; doctrina probable que venía consolidada en sentencias SC1395-2016, SC15996-2016 y SC9193-2017, monto que aunque fue reajustado en la sentencia SAC5686 de diciembre 19 de 2018 -caso tragedia de Machuca-, obedeció a las graves consecuencias del daño causado producto de una tragedia colectiva. En este caso, de una parte nos encontramos en una situación diversa a la tomada en consideración en la última sentencia mencionada, y de otra parte, la participación imprudente de la

víctima en el hecho dañoso contribuyó a producir el desenlace fatal; de manera que aunque las lamentables circunstancias en que pereció el señor EDUIN ENRIQUE PEÑA LEMO (q.e.p,d)., quien luego se mantuvo colgado del árbol agonizando, en hecho que fue presenciado por los familiares demandante y vecinos del sector, quienes según sus dichos sintieron impotencia por no poder ayudar al señor EDUIN ENRIQUE PEÑA LEMO (q.e.p,d) a bajarse y recibir atención médica, y por el contrario, verlo padecer los rigores de la carga eléctrica recibida, es una situación que debió producir en su compañera permanente e hijos un dolor, aflicción y pesar inconmensurable e indescriptible, agravado con el posterior deceso de su compañero y padre, que no puede circunscribirse solo a la época en que se produjo el insuceso, sino que son acontecimiento que sin duda marcan negativamente la vida de los hijos huérfanos y de la compañera permanente, no por ello puede equipararse esa situación a la que se trató en la sentencia comentada del caso masacre en Machuca, por lo que el reparo está llamado a prosperar, debiéndose entonces rebajar el monto de tal condena a la suma de \$60.000.000,00 para cada uno de los deudos, rebajados en un 30%.

Por todo lo anterior, se impone la modificación de la sentencia de primer grado, para el reconocimiento oficioso de la excepción de culpa concurrente de la víctima, la disminución del monto de la indemnización por daño moral, y la consecuente rebaja del 30% de las condenas dinerarias impuestas a la parte demandada, y de las condenas en costas de primera y segunda instancia; sin que proceda resolver acerca del monto de la tasación de las agencias en derecho de primer grado, como quiera que para su controversia el legislador ha establecido el procedimiento dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. -

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la Sentencia fechada Julio 11 de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro del proceso Verbal

de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantado por la señora TILSIA CECILIA MÁRQUEZ SANDOVAL actuando en nombre propio y en Representación legal de sus menores hijos JULITEH PAOLA PEÑA MARQUEZ y MAIGER ENRIQUE PEÑA MARQUEZ y la señora KARINA PEÑA MARQUEZ, contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y la llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual quedará así:

“ 1º.- Declarar a la empresa ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., civilmente responsable del deceso del señor EDUIN ENRIQUE PEÑA LEMO (q.e.p,d), ocurrido en las circunstancias de fecha, modo y lugar referenciadas en esta sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- En consecuencia, CONDENAR a la empresa ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., a pagar los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con ocasión del deceso violento del finado EDUIN ENRIQUE PEÑA LEMO, así:

- a) A favor de la señora TILSIA CECILIA MÁRQUEZ SANDOVAL por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON 40/100 (\$70.412.604,40); y por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), rebajadas tales condenas dinerarias en un 30%; sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, término a partir del cual comenzarán a devengar intereses moratorios a la tasa del 6% anual.*
- b) A favor de la señora JULIETH PAOLA PEÑA MÁRQUEZ, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON 50/100 (\$10.767.881,50) ; y por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño*

moral, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), rebajadas tales condenas dinerarias en un 30%; sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, término a partir del cual comenzarán a devengar intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

- c) A favor del señor MAIGER ENRIQUE PEÑA MÁRQUEZ, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS CON 50/100 (\$14.565.874,50) ; y por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), rebajadas tales condenas dinerarias en un 30%; sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, término a partir del cual comenzarán a devengar intereses moratorios a la tasa del 6% anual.*
- d) A favor de la señora KARINA PEÑA MÁRQUEZ, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 50/100 (\$8.063.677,50); y por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), rebajadas tales condenas dinerarias en un 30%; sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, término a partir del cual comenzarán a devengar intereses moratorios a la tasa del 6% anual.*
- e) Ordenar a la llamada en garantía, MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., reembolsar a ELECTRICARIBE S.A., los dineros que ésta pague a los demandantes, hasta el monto del valor asegurado, previo el descuento del deducible pactado.*

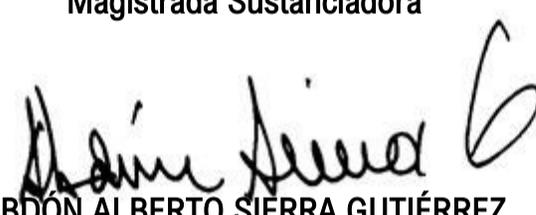
f) Condénese a la parte demandada en costas de esta instancia, rebajadas en un 30%.”

SEGUNDO. - Condénese a la parte demandada y a la llamada en garantía en costas de esta instancia. Tásense las agencias en derecho en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la Secretaría del juzgado de primer grado, efectúese la liquidación conjunta de costas.

TERCERO. - Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora


ABDÓN ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

03